

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Cesación efectos civiles
Demandante	Claudia Elizabeth Medina Sanabria
Demandado	Víctor Alonso Álvarez Roncancio
Radicado	11001311002520180040101
Discutido y Aprobado	Acta 088 del 15/06/2021
Decisión:	Modifica para adicionar. Confirma lo demás

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Cumplido el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la señora **CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA** contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021 por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. En el libelo presentado a reparto el 19 de julio de 2018 (p. 16), la señora **CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA** solicitó: i) se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajo el 13 de octubre de 2012 con el señor **VÍCTOR ALONSO ÁLVAREZ RONCANCIO**; ii) disolver la sociedad conyugal; iii) regular lo concerniente al cuidado y alimentos del común hijo **T.A.M.**; iv) se fije cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor de la demandante, por aquél haber dado lugar al divorcio; y, v) que se libren las respectivas comunicaciones.

2. Los fundamentos fácticos se resumen en que, el señor **VÍCTOR ALONSO ÁLVAREZ RONCANCIO** ha incurrido en las causales 2ª y 3ª del artículo 154



del Código Civil. La primera, teniendo en cuenta que, el demandado, desde mediados de junio de 2018 *“no quiso volver a convivir en forma definitiva con su esposa, abandonándola a ella y a su hijo al no ayudar con los alimentos de su hijo, el cuidado del menor”*. La otra causal se apoyó en los ultrajes y maltratos que se han presentado en forma constante, pese a la medida de protección impuesta por la Comisaria el 22 de agosto de 2016, ya que a mediados de diciembre de 2017 volvió a agredir a la demandante *“ejerciendo violencia económica, al no aportar ningún dinero para los gastos de la casa y mucho menos los de su hijo”* y que le dice que la actora *“es muy vieja para él, ya que ella es mayor unos años, que es fea, que se había casado por lástima, que es una vieja bruta, que no sirve para nada, en ocasiones le dice que la va a matar”*, malos tratos que realiza delante del hijo *“quien está afectado psicológicamente también”*. Que la demandante tiene una hija extramatrimonial, quien depende económicamente de ella *“por lo que su esposo la humilla, no dándole dinero para su hijo [T.A.M.]”*.

3. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C., quien la admitió con auto del 4 de octubre de 2018 (p. 28). El señor **VÍCTOR ALONSO ÁLVAREZ RONCANCIO** se notificó mediante su apoderada judicial el 4 de febrero de 2019 (p. 41), quien se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó **“A. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO PARA SOLICITAR EL DIVORCIO Y CONSECUENCIALMENTE AUSENCIA DE CAUSA PARA FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA CÓNYUGE DEMANDANTE”** y **“B. INEXISTENCIA DE JUSTIFICACIÓN EN LA SOLICITUD DE CUOTA ALIMENTARIA DEL MENOR”** (p. 40 a 47).

4. Como aspecto relevante, se aportó copia de la providencia judicial del 25 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes con respecto a la custodia, alimentos y visitas del común hijo (p. 530 a 532).

5. Mediante proveído del 23 de junio de 2019 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (fl. 535). Las etapas de conciliación, interrogatorio, fijación del litigio y recaudo probatorio se surtieron el 26 de noviembre de 2019. Los alegatos conclusivos y la correspondiente sentencia se desarrollaron en la audiencia llevada a cabo el 25 de febrero de 2021,



mediante la cual se resolvió, en lo basilar, lo siguiente: i) decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre las partes; ii) declaró al demandado cónyuge culpable de la causal 2ª del artículo 154 del C.C.; iii) declaró disuelta la sociedad conyugal; iv) negó las pretensiones 3, 4 y 6, y v) condenó en costas al demandado.

II. SENTENCIA APELADA

Reseñados los efectos personales derivados del contrato matrimonial e indicadas las causales alegadas, ingresó el fallador al análisis probatorio. Frente a la casual 2ª, dijo que fue el mismo demandado quien aceptó que se retiró del hogar conyugal a partir del "21 de agosto de 2016", incumpliendo su deber de cohabitación.

Respecto a la casual 3ª, adujo el sentenciador que no se encuentra probada, ya que "*frente al proceso de violencia intrafamiliar*" que se llevó ante el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento "*la sentencia allí emitida fue absolutoria, y del incumplimiento de la medida de protección adelantada ante la Comisaria Novena de Familia, en providencia del 10 de octubre de 2016, se declaró no probado tal incidente y se abstuvo el Comisario de imponer sanciones*".

Sobre las pretensiones 3 y 4 de la demanda "*nada se proveerá, como quiera que la regulación de la custodia, cuota alimentaria y visitas respecto del menor habido entre la pareja, concluyó con el acuerdo conciliatorio suscrito ante el Juzgado Diecinueve de Familia de ésta ciudad en audiencia del 25 de junio de 2019*".

En lo concerniente a la pretensión de alimentos a cargo del demandado y favor de la demandante, se reseñó lo orientado en la sentencia T-559 de 2017, para concluir que "*no se encuentran reunidos los elementos necesarios para regular cuota alimentaria*" ya que "*quedó demostrado que la demandante es empleada y labora como psicóloga en el Ejército Nacional, labor por la cual, obviamente percibe una remuneración en su calidad de profesional, sin que se hubiese probado que la demandante no se encuentre en la posibilidad de suministrarse por sus propios medios, su subsistencia*".



III. RECURSO DE APELACIÓN

La protesta de la parte demandante se concentra en la negativa del *a quo* en i) conceder la cesación por la causal 3ª del artículo 154 del C.C., y ii) la fijación de cuota alimentaria en su favor y a cargo del demandado. Para tal efecto desarrolla su argumentación que se compendia de la siguiente manera:

1. Advierte la parte recurrente que con auto del 23 de julio de 2019 (fl. 437), el que no fue recurrido, se tuvo por no contestada la demanda, luego se le debió dar aplicación al artículo 97 del C.G. del P. y *“los hechos susceptibles de confesión son precisamente los hechos 3 y 5 sobre los cuales está centrado el litigio”*, para así dar cabida a la totalidad de las pretensiones.

2. El despacho no tuvo en cuenta, que la causal tercera alegada, se prueba con el siguiente material probatorio: i) la actuación penal; ii) informes de terapias psicológicas; y iii) la medida de protección.

Ahora bien, indica la parte recurrente, que si bien la actuación penal no culminó con una sentencia condenatoria, ello se debió al *“acuerdo al que llegaron las partes y a la decisión de la Sra. **CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA** de guardar silencio”*, lo cual no implica que los hechos invocados en éste proceso no se tengan por demostrados con los elementos aportados.

3. El *a quo* señala que la demandante cuenta con un trabajo y que por ello no es viable fijarle cuota alimentaria. La demandante *“es buena esposa, madre, tanto así que perdonó al esposo, iniciaron terapias psicológicas”* y que cansada *“por la continuación de violencia presento (sic) esta demanda, además es de profesión psicológica, efectivamente trabaja como tal en el ejército, y lleva 11 años en esa Institución”*, trayendo a cuento varias directrices jurisprudenciales. Es un derecho que le asiste a la demandante al ser declarado culpable el cónyuge demandado.

IV. LA RÉPLICA

La apoderada judicial del señor **VÍCTOR ALONSO ÁLVAREZ RONCANCIO**, dijo que la causal 3ª del artículo 154 del C.C., quedó desvirtuada con las pruebas arrimadas al proceso. Sobre la violencia doméstica, no *“existe una*



sola prueba” que la demuestre. La demandante es psicóloga de profesión y labora en el Ejército Nacional, luego tiene estabilidad económica. En cuanto a los maltratos de palabra y obra, se aportó una denuncia penal y otra interpuesta ante la Comisaria en el 2016, pero esos hechos no fueron probados y hubo fallo absolutorio según sentencia penal del 7 de diciembre de 2017. Las pruebas aportadas por la demandante no prueban los hechos señalados como causal de divorcio.

V. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se vislumbra vicio capaz de invalidar lo actuado ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a emitir será de mérito.

2. Se memora que la señora **CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA** pretende con el recurso de apelación: i) que la cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso se dispense también por la casual 3ª del artículo 154 del Código Civil, y ii) la fijación de una cuota alimentaria en su favor y a cargo del señor **VÍCTOR ALONSO ÁLVAREZ RONCANCIO**.

Bajo los anteriores contornos queda delimitada la competencia funcional de la Sala, pues, se recuerda que, de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*, por lo que, la competencia de la Sala se restringe *“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*, según el art. 328 *ibidem*.

Frente a la causal 3ª:

1. Señala el numeral 3º del artículo 154 del C.C., en la redacción del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que *“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*, constituyen una causal para obtener el divorcio o la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso.



2. Lo primero que se advierte es que, ciertamente, como lo señala la parte recurrente, en auto del 23 de julio de 2019, mediante el cual se decretaron las pruebas del proceso, se indicó seguido al acápite de "*PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA*" que "*No contestó la demanda*" (fl. 437 que corresponde a la p. 535 del expediente escaneado), y que, igualmente, dicha providencia no fue objeto de reproche.

No obstante, considera la Sala que lo anterior no pasa de ser un "*lapsus*" del *a quo*, ya que i) se constata que sí hubo contestación a la demanda (p. 40 a 47); ii) mediante auto del 21 de marzo de 2019 se tuvo por "*contestada la demanda en oportunidad*" (p. 95), y con auto del 6 de junio de 2019 se le corrió traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas (p. 526), proveídos que no merecieron reproche de la parte actora; iii) con auto de 23 de julio de 2019 se abrió a pruebas el proceso (p. 535), se decretaron como tales a favor de la parte demandada los documentos aportados con la contestación, se ordenó oficiar en la forma solicitada y se decretaron los testimonios requeridos en el escrito de contestación, y iv) las pruebas pedidas por la parte demandada fueron decretadas y recaudadas sin protesta de la parte demandante.

En ese orden, improcedente resulta aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 97 del Código General del Proceso, para deducir de allí una confesión como lo solicita la parte apelante.

3. Ahora bien, el demandado en su contestación se opone a la casual en estudio, afianzado en que no son ciertos los maltratos alegados y, específicamente, señaló que frente al incumplimiento a una medida de protección por violencia intrafamiliar, la Comisaría "*ordena el archivo de las diligencias (...) es claro que el incumplimiento a la medida de protección fue archivado por falta de pruebas*". También señaló que no es cierta la violencia económica, ya que ha venido realizando las respectivas consignaciones por cuota alimentaria para el común hijo menor de edad, aunado a que la demandante "*es proveedora y cuenta con un trabajo estable que le permite desarrollarse profesionalmente e igualmente realizar aportes económicos para el hogar*". Además, que ante el proceso penal por violencia intrafamiliar, la demandante expuso su deseo de no continuar con el mismo, por lo que "*fue archivado*".



El *a quo* negó la causal, ya que *“frente al proceso de violencia intrafamiliar”* que se llevó ante el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento *“la sentencia allí emitida fue absolutoria, y del incumplimiento de la medida de protección adelantada ante la Comisaria Novena de Familia, en providencia del 10 de octubre de 2016, se declaró no probado tal incidente y se abstuvo el Comisario de imponer sanciones”*.

4. La decisión apelada será modificada a efectos de decretar la cesación de los efectos civiles con sustento, también, en la causal en estudio, por las siguientes razones de orden jurídico y fáctico.

4.1. El argumento del señor **VÍCTOR ALONSO ÁLVAREZ RONCANCIO**, y que fue prohiado por el juzgador de primer grado, no es de recibo. El hecho de que exista un fallo penal absolutorio y que se haya desestimado un incidente de incumplimiento de una medida de protección por violencia intrafamiliar, no conllevan, como consecuencia obligada, que la causal alegada no esté probada.

La ley no exige en esta clase de asuntos que para dar por demostrada la causal de ultrajes, necesariamente tenga que mediar un fallo penal o administrativo que así lo constate. Y, en todo caso, lo basilar es que omitió el *a quo* valorar la prueba aportada, y el resultado de ese laborío, sin asomo de duda, constituye base firme para acreditar la causal de divorcio enunciada, como se analiza en las líneas que siguen.

4.2. La señora **CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA** denunció a su cónyuge por violencia intrafamiliar el 15 de septiembre de 2014, con apoyo en que el 6 de agosto de 2014 *“mi esposo estaba agresivo porque le pedí el carro para salir con los niños”*. El 16 de agosto ella no quiso acompañarlo a una reunión social *“porque el bebé estaba muy enfermo y no sabíamos cómo se comportaría haya (sic)”* y entonces su esposo *“se puso furioso, me insulto (sic) diciendo que era una amargada”* que se iba a ir de la casa y *“me halo el cabello”* y después le pegó cachetadas, patadas, empujones. El 30 de agosto también discutieron, por lo que solicitó que *“cesen los maltratos, que eviten logre sus amenazas de matarme, hacerme daño”* (p.177 a 180).

El trámite culminó con la resolución de 18 de octubre de 2015 proferida por la Comisaria Novena de Familia de ésta ciudad, quien como medida de protección



definitiva, le ordenó al señor **VÍCTOR ALONSO ÁLVAREZ RONCANCIO** "**ABSTENERSE** de agredir de cualquier forma a la señora **CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA** en cualquier sitio donde ella se encuentre público y/o privado", según así se señala en el acta de la audiencia adelantada el 10 de octubre de 2016 por la citada Comisaría (p. 64 a 69).

Ahora, en el Informe de Seguimiento de la Medida de Protección del 15 de diciembre de 2014 realizado por la Trabajadora Social de la Comisaria de Familia, se refiere que la señora **CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA** indica: "*Víctor ha dado cumplimiento al fallo de la Medida de Protección, ya que no ha incurrido en agresiones contra mi. La situación ha mejorado (...) actualmente el hogar está funcionando en forma armónica sin problemas, ni agresiones ni irrespeto*". El señor **VÍCTOR ALONSO ÁLVAREZ RONCANCIO** señala: "*Si he dado cumplimiento al fallo de la Medida de Protección no he vuelto a agredir a la señora CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA*" (subrayado ajeno al original), por lo que se les recomienda la importancia de culminar la intervención psicológica (p. 188 y 189).

Lo anterior es bastante para colegir la violencia que ejerció el señor **VÍCTOR ALONSO ÁLVAREZ RONCANCIO** contra su cónyuge. La decisión que le impuso la medida no fue cuestionada por el sancionado o, por lo menos, en autos no quedó acreditado, lo que demuestra asentimiento con lo definido. En el informe de seguimiento refiere que "*no he vuelto a agredir*" a la consorte, lo que corrobora la agresión.

4.3. Ahora bien, el contexto de violencia no se detuvo con la medida de protección impuesta, sino que continuó. Las agresiones sufridas por la señora **CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA** el 21 de agosto de 2016, generó que ella denunciara a su cónyuge ante la Comisaria Novena de Familia (incumplimiento de medida de protección) y penalmente (delito de violencia intrafamiliar). Por su parte don **VÍCTOR ALONSO ÁLVAREZ RONCANCIO** citó a su consorte al Centro Zonal Fontibón (conciliación por alimentos).

4.3.1. En el trámite de incumplimiento a la medida de protección, en el acta de la audiencia adelantada el 10 de octubre de 2016 ante la Comisaria Novena de Familia de Bogotá, D,C, rubricada por las partes, se refiere que la señora **CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA**, en la etapa probatoria, manifiesta que "*no quiero solicitar pruebas, no deseo continuar con el trámite*"



de incumplimiento”, y quien el 22 de septiembre de 2016 presentó solicitud por incumplimiento a la medida de protección ordenada a su favor, por agresiones verbales y físicas ocurridas el 21 de agosto de 2016 que le atribuye a su cónyuge, hechos que éste negó “señalando que por el contrario fue él quien tuvo que defenderse para evitar que su cónyuge lo agrediera con los cuchillos que ella tenía en cada una de sus manos, que por tal motivo si ella tiene lesiones en los brazos fue cuando él la sujeto (sic) para quitárselos, que en ningún momento la intento (sic) ahorcarla, que esas lesiones que ella muestra en su cuello en las fotografías no fueron ocasionadas por él”. La Comisaria determinó que “no fue acreditado por la accionante que en efecto esas lesiones las ocasiono (sic) su cónyuge, toda vez que no aportó (sic) pruebas para sustentar su dicho” y que no “existe pruebas que puedan hacer pensar al despacho que en realidad hayan ocurrido hechos violentos denunciados”, por lo cual se resuelve que el allí demandado no incumplió la medida de protección a él impuesta y, por ende, se abstiene de imponer multa (p. 64 a 69).

4.3.2. La señora **CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA** denunció penalmente al señor **VÍCTOR ALONSO ÁLVAREZ RONCANCIO** el 22 de agosto de 2016 por violencia intrafamiliar. Relató en su denuncia que las agresiones iniciaron en el 2013 *“porque yo le reclamaba por la parte económica (...) me cogía a puños y patadas por el cuerpo, me tapaba la boca para que no gritara, me cogía de los brazos y me tiraba contra la cama para inmovilizarme (...) han sido varias las veces que él me pega”*. Que denunció por primera vez a su esposo en la Comisaria por violencia en septiembre de 2014 *“porque ya había sido varias veces las agresiones y eran tantas que ya no soportaba. Esa vez me dio una muenda terrible”* y que la *“última fue ayer 21 de agosto de 2016”* por un préstamo *“que él había hecho la semana pasada, que me dijera que fecha tenía y cuanto era el monto para proyectar (sic) el colegio grande del niño, me dijo que no tenía porque hacerle reclamo, que era el sueldo de él que estaba en juego”* narrando las agresiones de que fue objeto por parte de su consorte (p. 125 a 130).

Existe valoración médico legal del 22 de agosto de 2016 realizada a la señora **CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA** por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la cual se concluye que la examinada presenta lesiones con una incapacidad médico legal definitiva de 9 días sin secuelas (p. 156).



También obra Informe Grupo Valoración de Riesgo realizado por el INMLCF del 23 de agosto de 2016, el cual señala como conclusiones que: *“De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte”* (se subraya) (p. 157 a 159).

En escrito del 29 de diciembre de 2016 dirigido al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio, la señora **CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA** solicita el desistimiento del delito por violencia intrafamiliar contra su esposo **VÍCTOR ALONSO ÁLVAREZ RONCANCIO** ya que *“el 10 de Octubre de 2016 tuvimos una conciliación con mi esposo, donde nos comprometimos a adelantar terapias psicológicas con el fin de mejorar la relación”* y que han *“estado trabajando en armonía por la nuestro hogar, nuestros hijos, mi esposo tienen una actitud de cambio y control de la ira”,* por lo que ruega que se les brinde *“una oportunidad para crecer como pareja, familia y poder tener una familia conformada, he observado su cambio y actitud de mejora continua”,* y en ese orden *“considero pertinente no continuar con la presente diligencia en aras de darle una oportunidad en el transcurrir del tiempo”* (p. 70).

Obra Informe de evaluación psicológica del 16 de enero de 2017, en el que se señala que el señor **VÍCTOR ALONSO ÁLVAREZ RONCANCIO** consulta *“para control de ira, manejo de estrés, mejoramiento de relaciones familiares, evaluación de relaciones conflictivas por situación de violencia intrafamiliar, con su esposa”,* que el grupo familiar *“han tenido situaciones de violencia en el año 2014 y se presentó nuevamente en el mes de Agosto del año 2016, donde toma la decisión de irse del hogar, principalmente por situación económica, deudas adquiridas sin conocimiento conjunto de su pareja y ejercicio de violencia intrafamiliar”.* Se realizaron sesiones de trabajo el 18 de septiembre, 15 de octubre, 15 de noviembre, 13 de diciembre, 17 de diciembre de 2016. En el capítulo de resultados se señala que *“se ha observado un gran logro en relación con cambio actitudinal y mental”.* Se observa *“un buen*



manejo del problema se ha trabajado en control de ira, comunicación asertiva, estabilidad emocional, fortalecimiento de unión familiar” (p. 73 a 76).

Ahora bien, mediante escrito suscrito y con presentación personal notarial de las partes del 4 de diciembre de 2017 y dirigido al Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de ésta ciudad, refieren que han llegado a un mutuo acuerdo en el cual don **VÍCTOR ALONSO ÁLVAREZ RONCANCIO** “se compromete a indemnizar” a la señora **CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA** “entregándole la mitad del carro NISSAN Versa de placas HTZ874” efectuando el correspondiente traspaso, lo que acepta la citada “a manera de indemnización y reparación integral con ocasión del delito de presunta violencia intrafamiliar”. Que las partes “han estado asistiendo por iniciativa propia, a sesiones psicológicas y terapéuticas”, por lo que don **VÍCTOR ALONSO ÁLVAREZ RONCANCIO** solicita “la aplicación del principio de oportunidad” y que “el acaecimiento de los hechos que aquí nos convocan, fueron originados por una situación económica preocupante, con lo que se genero (sic) doble carga, lo que aunado a presiones laborales pues continuo (sic) con sus estudios universitarios y al mismo tiempo, redundo (sic) la sumatoria de todo lo anterior en un nivel de estrés que lo llevo (sic) a un límite impensado”, por lo que “rogamos una segunda oportunidad a este matrimonio, que desea sacar adelante el núcleo familiar (...) para continuar juntos y superar estos inconvenientes” y que “Por último con la mayor sinceridad, yo Víctor Álvarez expreso a la Fiscalía, así como al honorable juez, mi sincero arrepentimiento, y me comprometo a que estos actos bochornosos no se volverán a presentar, y en especial pido perdón a mi familia, mi esposa mi núcleo familiar” (p. 194 a 196).

Ante el citado despacho de la especialidad penal, el 7 de diciembre de 2017 se desarrolló la audiencia preparatoria y de juicio oral, en la que el señor **VÍCTOR ALONSO ÁLVAREZ RONCANCIO** no acepta los cargos y la señora **CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA** hace uso del derecho constitucional de no declarar contra su cónyuge. En esa audiencia la representante de la Fiscalía señala en sus alegatos de conclusión que “la víctima y el victimario han llegado a un acuerdo de reparación del daño ocasionado el que incluyó una indemnización acordada entre las partes, la asistencia a las terapias psicológicas y posteriores que todavía tienen pendiente”. En esa audiencia don **VÍCTOR ALONSO ÁLVAREZ RONCANCIO** dijo que “pido disculpas (...) por todos estos actos bochornosos presentados en el momento, en especial pedirle



perdón a **CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA**, mi esposa, a mis hijos, a mi familia, pues por toda esta situación que se ha presentado realmente les pido perdón, estamos trabajando realmente en las terapias de pareja para poder que toda esta situación no se vuelva a presentar". El juez dictó sentencia absolutoria ya que "no hay elementos probatorios para pronunciar una condena" (p. 15 16 cuaderno de continuación).

4.3.3. Por otra parte, a petición del señor **VÍCTOR ALONSO ÁLVAREZ RONCANCIO**, ante el Centro Zonal de Fontibón, las partes estaban citadas para el 31 de octubre de 2016 con la finalidad de conciliar la cuota alimentaria del común hijo **THOMAS ÁLVAREZ MEDINA**. En escrito remitido a dicho Centro Zonal, las partes expresaron que desistían de dicho trámite "puesto que actualmente estamos bajo terapia psicológica con el fin de mejorar la relación familiar y abandonar conductas de violencia" (p. 79).

4.4. Bajo este panorama probatorio, la causal está suficiente demostrada.

4.4.1. Existe una medida de protección por violencia intrafamiliar impuesta al señor **VÍCTOR ALONSO ÁLVAREZ RONCANCIO** por la Comisaria Novena de Familia el 19 de octubre de 2015.

4.4.2. Se denunció al demandado penalmente por el delito de violencia intrafamiliar, el que si bien culminó con fallo absolutorio, ello no excusa que violencia efectivamente existió, pues a no otra conclusión se puede arribar cuando:

i) En valoración médico legal del 22 de agosto de 2016 realizada a la señora **CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA** por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se concluye que la examinada presenta lesiones con una incapacidad médico legal definitiva de 9 días;

ii) El mismo Instituto en valoración del 23 de agosto de 2016, y dada la "*la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales*", la señora **CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA** se encuentra en una situación de "*un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte*";



iii) En la evaluación psicológica del 16 de enero de 2017, señala que el señor **VÍCTOR ALONSO ÁLVAREZ RONCANCIO** que consulta *“para control de ira, manejo de estrés, mejoramiento de relaciones familiares, evaluación de relaciones conflictivas por situación de violencia intrafamiliar, con su esposa”,* que el grupo familiar *“han tenido situaciones de violencia en el año 2014 y se presentó nuevamente en el mes de Agosto del año 2016, donde toma la decisión de irse del hogar, principalmente por situación económica, deudas adquiridas sin conocimiento conjunto de su pareja y ejercicio de violencia intrafamiliar”;*

iv) En escrito dirigido al Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de ésta ciudad, refieren que don **VÍCTOR ALONSO ÁLVAREZ RONCANCIO** le entrega la mitad de un vehículo a la señora **CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA** *“a manera de indemnización y reparación integral con ocasión del delito de presunta violencia intrafamiliar”* y que *“el acaecimiento de los hechos que aquí nos convocan, fueron originados por una situación económica preocupante, con lo que se genero (sic) doble carga, lo que aunado a presiones laborales pues continuo (sic) con sus estudios universitarios y al mismo tiempo, redundo (sic) la sumatoria de todo lo anterior en un nivel de estrés que lo llevo (sic) a un límite impensado”,* y como para que no queden dudas del comportamiento violento, dijo el demandado que *“yo Víctor Álvarez expreso a la Fiscalía, así como al honorable juez, mi sincero arrepentimiento, y me comprometo a que estos actos bochornosos no se volverán a presentar, y en especial pido perdón a mi familia, mi esposa mi núcleo familiar”;*

v) Este arrepentimiento y perdón lo reiteró en la audiencia del 7 de diciembre de 2017 ante la autoridad penal, en la que señaló que *“pido disculpas (...) por todos estos actos bochornosos presentados en el momento, en especial pedirle perdón a **CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA** Elizabeth Medina Sanabria, mi esposa, a mis hijos, a mi familia, pues por toda esta situación que se ha presentado realmente les pido perdón, estamos trabajando realmente en las terapias de pareja para poder que toda esta situación no se vuelva a presentar”.*

4.5. En estos asuntos (proceso penal e incumplimiento a la medida de protección), importante es recalcarlo, las partes presentaron escritos bajo un común denominador: encontrarse la pareja en terapias psicológicas con el fin



de mejorar su relación familiar y de pareja, según sí lo acordaron el 10 de octubre de 2016. Lo anterior permite colegir que la actitud asumida por doña **CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA** en los respectivos trámites penal y administrativo, en el sentido de no querer declarar en contra de su cónyuge y tratar de que dichos asuntos no llegaran a un final que perjudicaran a su pareja, estuvieron prevalidos de su intención por salvar su matrimonio y acudir a ayuda profesional en pos de ello, más no porque las agresiones denunciadas no hubiesen existido, como lo trató de hacer ver la parte demandada.

4.6. Puestas en ese orden las cosas, el Tribunal censura todo tipo de violencia y reivindica los derechos de la mujer, y en especial cuando ha sido víctima de maltrato intrafamiliar, por lo que en casos como el presente es necesario evaluar la prueba a la luz de un enfoque de género en atención a lo orientado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "*Convención De Belém Do Pará*" y lo que al unísono han acotado las altas Cortes Colombianas en pletóricas decisiones, todo lo cual impone darle plena credibilidad a lo narrado por la demandante en su demanda frente a los episodios ultrajantes padecidos, lo que resulta validado con la prueba acopiada, pues la "*labor del Estado en la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer implica para las autoridades una flexibilización de los procedimientos y del rigor probatorio siguiendo el criterio pro persona, dirigido a hacer efectiva la protección a la mujer frente a todo tipo de violencia*" (CC sentencia T-027-2017).

Secuela de todo lo anterior es la dispensa de la cesación de efectos civiles con sustento en la causal de maltrato, declarando culpable de la ruina matrimonial al señor **VÍCTOR ALONSO ÁLVAREZ RONCANCIO**, pues así sea una sola palabra ofensiva, nadie está obligado, por dignidad humana, a soportar la más nimia agresión, máxime cuando esta afecta su estima y orgullo de mujer.

La cuota alimentaria:

En otro de sus reparos, pretende la señora **CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA** que se fije a su favor y a cargo del señor **VÍCTOR ALONSO**



ÁLVAREZ RONCANCIO, una cuota alimentaria. Esta aspiración no tiene buen suceso por las siguientes razones:

1. Los alimentos tienen como sustento el principio de la solidaridad. Esta obligación busca resguardar el mínimo vital, la dignidad y la integridad física y emocional de aquellas personas en condición de vulnerabilidad, a través de la concesión de unos ingresos para la manutención a cargo del obligado por la ley a cumplir con esa erogación. En ese orden, tres son los presupuestos de la obligación alimentaria entre cónyuges como consecuencia de una causal subjetiva de divorcio: i) culpabilidad del alimentante e inocencia del alimentario, según el artículo 411.4 del Código Civil: ii) la capacidad económica del alimentante y iii) la necesidad del alimentario (CC, sentencias T-199 de 2009, T-095 de 2014; CSJ sentencias STC442-2019, STC16543-2019, STC11181-2020, entre muchas otras).

Entonces, la sola culpabilidad del cónyuge, como lo pretende la parte recurrente, es insuficiente para condenar al culpable en alimentos, pues esta no opera de manera automática, sino que se deben cumplir los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria, de tal manera que la falta de uno de ellos, torna nugatorio el respectivo pedimento.

En el presente asunto, no se satisface el tercero de los presupuestos señalados. En efecto, la Dirección General de Sanidad Militar, Grupo de Talento Humano, mediante certificación expedida el 17 de julio de 2018, informó que la señora **CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA** labora en esa institución desde el 13 de diciembre de 2006 con una asignación mensual de \$3.360.741 (p. 297). En autos no se demostró, y el recurso de apelación tampoco lo señala, que dicho ingreso sea insuficiente para solventar sus necesidades básicas y que, por tanto, sea menester otorgarle una cuota complementaria. Tampoco se discutió el monto de los alimentos requeridos por la cónyuge inocente.

No obstante, se deja claro que si en algún momento la señora **CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA** requiere de cuota alimentaria para solventar sus necesidades, bien puede acudir a los mecanismos legales previstos para solicitar se le fije una a cargo del demandado **VÍCTOR ALONSO ÁLVAREZ RONCANCIO**, siempre y cuando, claro está, se cumplan los presupuestos sustanciales para ello y se aporte la prueba que



soporte dicho pedimento, pues las decisiones que en éste sentido se tomen, no constituyen cosa juzgada material.

Teniendo en cuenta que no se plantearon otros reparos y que sólo apeló el extremo demandante, queda agotada de esta manera la competencia funcional de la Sala y ante la prosperidad parcial de la apelación no habrá condena en costas en la presente instancia.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR para adicionar la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021 por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C., en el sentido de indicar que la cesación de los efectos civiles también ocurre por la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil atribuible al señor **VÍCTOR ALONSO ÁLVAREZ RONCANCIO**.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en lo demás apelado, la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021 por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en ésta instancia.

CUARTO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado
(En uso de permiso)

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

**PROCESO DE CECMC DE CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA
CONTRA VÍCTOR ALONSO ÁLVAREZ RONCANCIO – RAD.
11001311002520180040101.**

Firmado Por:

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a8ddd7141e334ea56f44dddc3c9f689bf9c6d3da5775673705f336fb
47560d4e**

Documento generado en 17/06/2021 09:44:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**